  
ANDREA G. MALZOF  
SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

REGISTRO Nº 1235/16.1

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I  
FTU 27789/2014/2/RH1

///nos Aires, 4 de Julio de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el presente recurso de queja deducido por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Antonio Gustavo Gómez, a fs. 53/63.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que con fecha 07 de marzo de 2016, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió, por mayoría, confirmar la resolución dictada el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Federal de Tucumán Nº 1 que declaró la nulidad absoluta de las "Actuaciones Preliminares Nº 270 - Comunidad Indígena de Tafí del Valle y Comunidad Indígena Tolombón", dejando subsistente la denuncia formulada (fs. 52).

2º) Que para así decidir, la Cámara a quo consideró que las actuaciones preliminares iniciadas por el Sr. Fiscal General contravinieron los principios reglados establecidos por la Ley 24.946 de Actuación del Ministerio Público Fiscal (art. 26 y su reglamentación Resolución PGN 121/06), y ello resultaba violatorio de las reglas procesales que hacen a la intervención de las partes, en lo particular del juez de instrucción y el fiscal de primera instancia, extremo que habilitaba a declarar su nulidad

absoluta (conf. Arts. 166, 167 inc. 1 y 168 del CPPN).

Que en ese orden de ideas, sostuvo que la interpretación armoniosa de la normativa enunciada indicaba que el inicio de las actuaciones preliminares era competencia del fiscal de primera instancia y dijo: "Realizando una interpretación congruente con la norma citada, entendemos que, por un lado, son los Fiscales de primera instancia los que están sindicados como autorizados para realizar las investigaciones preliminares, haya o no denuncia. Y por otro lado, que el Fiscal que inicie la denuncia debe comunicarla al Fiscal de Cámara desde su inicio (...)", fs. 46 vta.

De tal modo, concluyó "Por lo tanto se observa que el Fiscal General obró sin la competencia que lo avale, según lo dispuesto por el art. 167 inc. 1º del C.P.P.N. Por ello, en virtud de los artículos 166, 167 inc. 1º y 168 segundo párrafo del C.P.P.N, habrá de declararse la nulidad absoluta de las "Actuaciones Preliminares" caratuladas "Comunidad Indígena de Tafi del Valle y Comunidad Indígena Tolombón-Actuación Preliminar N° 270"; manteniendo la denuncia formulada oportunamente.", fs. 49 vta.

3º) Contra esa decisión el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez interpuso recurso de casación, el que denegado, motivó la

*Guarín*  
ANDREA G. MALZOR  
SECRETARIA  
Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I  
FTU 27789/2014/2/RH1

queja en examen (cfr. fs. 3/22, 1/2 vta., 53/63 vta.).

4º) Que en primer término, el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez se agravió respecto del auto que dispuso rechazar el planteo casatorio por considerar que la decisión recurrida no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 457 C.P.P.N. En defensa de su postura, sostuvo que la resolución confirmatoria de la nulidad absoluta de las actuaciones preliminares resultaba equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, ya que era susceptible de provocar un perjuicio de imposible o tardía reparación (fs.56 vta./58.).

5º) Que con fundamento en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., en segundo lugar el recurrente se agravió por la errónea aplicación e interpretación que, a su criterio, el a quo hizo del art. 26 de la Ley 24.946 de estrecha vinculación al art. 120 de la CN. Consideró que la exégesis atribuida a la norma en cuestión sumada al tiempo de trámite que llevaban las actuaciones, vulneraba el debido proceso, la garantía de plazo razonable y la tutela judicial efectiva (arts. 18 C.N., 8.1 y 25 CADH), fs. 59 vta. /62.

6º) En ese orden, sostuvo que el decisorio en crisis incurría en arbitrariedad al valorar de manera sesgada la Ley 24.946 en consonancia con el art. 120 CN, restringiendo de ese

modo las atribuciones y facultades asignadas al Ministerio Público Fiscal.

7º) Finalmente, planteó la cuestión federal en torno a la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso, en consonancia con el derecho de ejercer la acción penal que asiste al Ministerio Público fiscal.

8º) A su turno, la Cámara a quo decidió no hacer lugar al recurso de casación y sostuvo "Que en primer lugar no estamos frente a una sentencia definitiva, ni frente a un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni podría el fallo en cuestión, encontrarse comprendido dentro de aquellos que hacen imposible la continuación de las actuaciones; requisito éste exigido por el art. 457 C.P.P.N. para tratarse de una resolución recurrible en casación. Que en segundo lugar, y luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de presentación del remedio casatorio, observamos que no se encuentran acreditados los requisitos del art. 456 del C.P.P.N.", fs. 1 vta.

9º) Que en la medida en que el recurso de casación interpuesto reúne las exigencias previstas por el art. 463 del C.P.P.N. y la jurisprudencia de esta Cámara, y teniendo en cuenta que la cuestión planteada debe ser examinada por esta Sala en tanto podría estar en juego el alcance que corresponde atribuir al principio del debido proceso respecto de la actuación del Ministerio

  
ANDREA G. MALZOF  
SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I  
FTU 27789/2014/2/RH1

Público Fiscal (Arts. 18 y 120 C.N., y Ley 24.946), el remedio procesal intentado deviene procedente (Conf. causa Nº 400.662 DDHH, Sala I "Recurso de Queja Nº 13 s/ Privación ilegal de la libertad - Art. 144 bis inc. 1 C.P., Reg. Nº 469/16.1, rta. el 31/03/16; y, causa FTU 27812/2014/2/RH1, Sala IV, Reg. Nº 684/16.4, rta. el 31/05/2016).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la queja deducida por el señor Fiscal General, doctor Antonio Gustavo Gómez, **DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO** el respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO** sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N. Nº 15/13, 24/13, 42/15) y remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para que se la agregue a los autos principales y se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

  
ANA MARÍA FIGUEROA

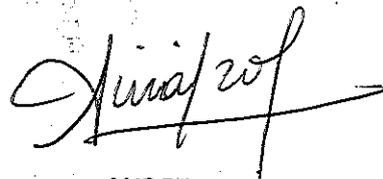
  
MARIANO H. BORINSKY

  
GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

  
ANDREA G. MALZOF  
SECRETARIA

En 04/Julio/2016 se libró cédula de notificación  
Nº 10000004358019, siendo las 17:38 hs. Conste.-



ANDREA G. MALZOF  
SECRETARIA

ENCIMA, CAMBIO FEDERAL DE APLICACIONES DE TUCUMAN SECRETARIA FEDERAL

DE 5 de 16 09:38 CON COPIAS: SIN COPIAS: 5/16